



DIEGO ARMANDO RIVERA PAREDES  
Abogado especialista  
U. del Cauca – U. Externado de Colombia

---

Honorables Magistrados  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Proceso: **ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Demandante: **LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ**  
Demandado: **MARIA CAROLINA CHAVES MENDIETA Y OTRO**  
Radicado: **11001-31-10-030-2018-00490-01**

**DIEGO ARMANDO RIVERA PAREDES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.701.536 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 204.453 del C.S. de la J. y obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá en audiencia del 03 de febrero de 2021, para que Ustedes revoquen la misma y, en su lugar, accedan a declarar probadas las excepciones propuestas por el suscrito en el escrito de contestación de la demanda y condenar a la parte demandante en costas y agencia en derecho, de conformidad con los argumentos que paso a explicar:

#### **I. SENTENCIA RECURRIDA**

Mediante sentencia proferida en audiencia del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 30 de Familia del Circuito de Bogotá resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: “Inexistencia de la Unión marital De Hecho; Imposibilidad disolver y liquidar una sociedad patrimonial inexistente; prescripción y/o caducidad de la acción para que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y/o sociedad conyugal por mutuo consentimiento elevado a escritura pública***



**SEGUNDO: DECLARAR** que entre LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ Y GONZALO HELVERT CHAVEZ LÓPEZ, existió una Unión marital de Hecho, desde el 10 de febrero de 2006 hasta el 3 de junio 2016.

**TERCERO: DECLARAR** que entre LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ Y GONZALO HELVERT CHAVEZ LÓPEZ existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 10 de febrero de 2006 hasta el 3 de junio 2016.

**CUARTO: DECLARAR** disuelta la sociedad patrimonial constituida por LADY PATRICIA GAMA RODRÍGUEZ Y GONZALO HELVERT CHAVEZ LÓPEZ y en estado de liquidación.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.000.00.

**SEXTO: INSCRIBIR** la presente decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios, conforme las consideraciones. **OFICIAR.**

**SÉPTIMO: EXPEDIR** copia auténtica de la sentencia a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.”

## II. ARGUMENTOS DEL A QUO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para fundamentar la anterior decisión, la juez de primera instancia presentó los siguientes argumentos:

Señaló en primer lugar los elementos que deben concurrir para poder declarar una unión marital de hecho, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia, así:

1. **Idoneidad marital de los sujetos**, refiriéndose a la actitud del formación y conservación de la vida marital;
2. **Legitimación marital**, consistente en el poder para conformarla;
3. **Comunidad de vida**, ya que, por tratarse de una institución familiar de carácter marital, hace alusión a la cohabitación, socorro y ayuda mutua, excluyendo las que tengan otra finalidad.
4. **Singularidad**, estableciendo así que sólo se puede constituir por dos personas, sin que se permita relación marital con más personas al mismo tiempo.
5. La **permanencia** de dicha comunidad de vida, es decir, que permanezca en el tiempo y no sea algo meramente transitorio.

A continuación, hizo un análisis de lo probado en el proceso, tanto por la parte demandada como por la parte demandante, analizando las pruebas allegadas al proceso.

Así las cosas y para un mejor desarrollo y sustentación del presente recurso y, conforme la estructura del recurso de apelación inicialmente presentado, inmediatamente después de cada numeral expondré las consideraciones que sustentan mi recurso de apelación:



1. Señala que se encuentra probado que Lady Patricia Gama Rodríguez y Gonzalo Helvert Chaves López contrajeron matrimonio civil el 04 de junio de 2016 en la Notaría Primera del Círculo de Chía y que posteriormente se divorciaron por mutuo acuerdo mediante la escritura pública No. 2820 del 15 de diciembre de 2017 de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, donde también se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

No se tienen reparos frente a esta conclusión porque se encuentra debidamente probada en el proceso.

2. Posteriormente, hace referencia a los testigos solicitados por la parte demandada, a saber, Graciela López de Chaves, Hugo Hernán Chaves y Laura Stefany López Cubides, Tobías Gómez Caicedo, José Eutimio Ortiz Conde y Carmen Elisa Ordóñez. Todos estos quienes coincidieron que la pareja no vivió desde el año 2006 y que sólo hasta el año 2012 fue conocida como pareja por los familiares del extinto Gonzalo Helvert Chaves López, indicando que la convivencia se gestó aproximadamente en el año 2015, antes de que procediera a contraer matrimonio en el año de junio de 2016.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

No se tuvo en cuenta por parte del *A quo* la solidez y congruencia de todos los testimonios rendidos por los testigos de la parte demandada, donde todos coinciden en señalar que los extremos temporales no fueron los reseñados en los hechos de la demanda, ya que para todos ellos la convivencia se gestó, aproximadamente, a partir del año 2015.

Omitió la Juez de instancia analizar la cercanía que tenían los testigos con el padre de los demandados y el origen de sus conocimiento particular de los hechos, lo que permitió analizar de forma diferente los testimonios y, partiendo de la sana crítica, haberles otorgado un grado de credibilidad mayor al que se les dio.

En su relato, los testigos refieren una narración natural de los hechos respecto de los cuales se les preguntó, con los olvidos que deben corresponder al tiempo que ha pasado desde la ocurrencia de los hechos sobre los cuales se les inquirió manifestaran su conocimiento. Totalmente contrario a lo sucedido con los testigos de la parte demandante, quienes, de forma sospechosa dieron datos tan exactos y con una rapidez que asombra, teniendo en cuenta, como se manifestó, el tiempo que había pasado. Este hecho tampoco fue tenido en cuenta por la Juez, quien desestimó lo dicho por los testigos de mis representados.

3. Luego, hace referencia a los testigos solicitados por la parte demandante, Francy Cristina Rodríguez Díaz, Juan Carlos Sánchez Trujillo, Patricia Rodríguez Díaz y Leidy Tatiana Cardozo Calderón, quienes refieren que la pareja se conoció en el año 2004 y que iniciaron su convivencia en el año 2006, fuera de Ubaté, mas específicamente en el municipio de Guatavita hasta el año 2009, teniendo en cuenta el traslado laboral del causante a la ciudad de Bogotá, donde en el año 2010 vivieron en el norte de la ciudad hasta el año 2012, cuando se trasladaron al apartamento ubicado en el barrio Cedritos de esta ciudad, al que fueron



varios de los testigos, refiriendo no conocer sobre el divorcio de las partes, ni de ninguna separación de la pareja.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

A pesar de haberse resaltado las falencias de los testimonios presentados por la parte demandante, la Juez de instancia dio plena credibilidad a ellos, fallando únicamente con base en dichos testimonios, sin tener en cuenta que **no se aportaron elementos de prueba adicionales** y que lo dicho por los testigos no tuvo la calidad de dilucidar y establecer una convivencia en los términos de la sentencia del 03 de febrero de 2021.

Como se expuso anteriormente, todos los testigos de la parte demandante, de forma sospechosa y sugiriendo una preparación previa, dieron datos tan exactos y con una rapidez que asombra, teniendo en cuenta, como se manifestó, el tiempo que había pasado sobre los hechos sobre los cuales se les solicitó señalaran lo que les constaba. Este hecho tampoco fue tenido en cuenta por la Juez, quien desestimó lo dicho por los testigos de mis representados.

Es más, el suscrito le resaltó al Despacho de primera instancia las dudas que daban testimonios que se acordaran con una exactitud asombrosa, señalando día, mes y año sobre hechos de la demanda y no pudieran responder preguntas sobre eventos de su propia vida, sugiriendo, nuevamente señalo, una preparación previa. Sumado al hecho de que su testimonio debió ser analizado con el rigor que debía ser propio de testimonios que tenían interés directo en las resultas del proceso por su parentesco o por convivir en el mismo apartamento que pretenden sea incluido en la sociedad patrimonial que alega la demandante, tal como también se le manifestó al *A quo*, pero que no tuvo en cuenta y omitió, dando un fallo favorable.

También debo recalcar en el hecho señalado en el párrafo primero de este punto de sustentación sobre la total ausencia de medios de prueba adicionales que permitan señalar la existencia de la pretendida unión marital de hecho. Esto despierta mas dudas, pues no es posible que en tantos años de la supuesta convivencia, como la declarada en sentencia de primera instancia no existan fotos, cartas, mensajes electrónicos u otros que dieran sustento a lo dicho por la demandante y sus testigos. La Juez de instancia omitió también este hecho.

4. Señala que, de la escritura pública No. 192 del 22 de marzo de 2011, por la cual se efectuó la compraventa del bien inmueble alegado como adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, instrumento público donde se indicó que su estado civil era viudo sin unión marital de hecho.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

No se tuvo en cuenta, por parte del *A quo*, que el señor Gonzalo Helvert no reconoció nunca, ni antes, ni después en ningún instrumento público ni documento privado, la existencia de una unión marital de hecho por cuanto no existía y que, de haberse configurado, esta se dio



aproximadamente en el año 2015, no en el año 2006, tal como lo declaró en su sentencia la Juez de instancia.

Es decir, no se entiende por que cita este hecho en su sentencia, destacando que el mismo padre de los demandados no reconoció la existencia de una unión marital de hecho en el documento público que suscribió, para extraer una conclusión contraria a lo que la sana lógica indica en casos como el presente.

5. Hace referencia también a dos certificaciones suscritas por el señor Tobías Gómez Caicedo como administrador del edificio Cedral 3 P.H. de la ciudad de Bogotá, una expedida el 17 de julio de 2018 donde señala que Lady Patricia Gama Rodríguez y Gonzalo Helvert Chaves López se encuentran a paz y salvo a 31 de julio de 2018 por concepto de cuotas de administración y, la otra, expedida el 08 de mayo de 2018 en la que se indica que Lady Patricia Gama Rodríguez reside desde el año 2011 en el apartamento 407 del edificio Cedral 3 P.H. de la ciudad de Bogotá en calidad de compañera permanente del señor Gonzalo Helvert Chaves López.

Frente a la certificación del 08 de mayo de 2018, señala la señora Juez que, en declaración efectuada por el testigo Tobías Gómez Caicedo, quien es administrador del edificio Cedral 3 P.H. de la ciudad de Bogotá desde el año 2006, refirió que, en efecto, suscribió dicho documento y que expidió la certificación en ese sentido a petición de la demandante, luego del fallecimiento del causante, que la solicitó a efectos de iniciar el proceso de reclamación de seguros y de pensión.

Señala la Juez que al analizar el testimonio del administrador se observan elementos que le permiten concluir que lo plasmado en el mismo es producto de lo percibido por el testigo desde el ejercicio de su cargo, pese a que indica que en el momento en el que llegó el señor Gonzalo Helvert Chaves López a vivir al apartamento 407 lo hizo viviendo solo y que posteriormente comienza a ver a la señora Lady Patricia Gama Rodríguez y refiere que la fecha de convivencia se dio por aproximadamente un año y medio entre el año 2016 y finales del año 2017, señalando que dejó entrever que la relación de la pareja era buena y que incluso Lady Patricia lo motivaba a dejar el consumo de alcohol y del cigarrillo y que Gonzalo Helvert se refería a ella como “la patrona”; indicando además que convivieron siempre solos y que las visitas que recibía correspondían a los familiares de la demandante y que nunca conoció a los familiares del señor Gonzalo Hevert.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

La Juez omite que el testigo Tobías Gómez Caicedo señaló claramente y de forma reiterada en su testimonio que Lady Patricia Gama Rodríguez **no llegó a vivir en el mismo momento en el que se mudó el señor Gonzalo Helvert sino que lo hizo posteriormente**, aproximadamente para el año 2015, según los datos aproximados que refiere. Luego, no se entiende por qué la Juez interpreta que el señor Tobías declaró que la convivencia se había dado desde siempre en el apartamento 407 del edificio Cedral 3 de la ciudad de Bogotá, sumando el hecho que lo interpreta de forma parcial y lo adhiere a los testimonios de la parte demandante para concluir que hubo convivencia ininterrumpida, cuando ello no fue lo



declarado por el testigo Tobías Gómez Caicedo. Esto genera un yerro que impide dejar incólumne la sentencia de primera instancia y que debe generar su revocatoria.

Ahora, por el solo hecho de que el testigo Tobías Gómez Caicedo hubiera manifestado que Lady Patricia motivaba a Gonzalo Helvert a dejar el consumo de alcohol y del cigarrillo y que éste se refería a ella como “la patrona” no puede inferirse ningún elemento que permita concluir que se cumple con los requisitos exigidos por ley y desarrollados por la jurisprudencia para que se configure una unión marital de hecho y más porque dicha manifestación no fue presentada por ninguno de los testigos de la parte demandante y los restantes de la parte demandada.

Lo mismo que da plena aceptación al hecho de que se manifestara que nunca había visto a los familiares del causante en el apartamento, cuando su función como administrador no consistía en verificar el ingreso de personas al edificio, sino tan solo de administrarlo, llegando al punto de manifestar que él nunca ingresó a ningún apartamento, por lo que no puede extenderse su testimonio mas allá de lo declarado por su parte, tal cual concluye la Juez de instancia.

Nuevamente, este hecho hace que la sentencia objeto del presente recurso de apelación deba ser revocada por falta de elementos probatorios que le den sustento a la misma.

6. Luego de este análisis, señala la Juez que, valorando la prueba documental que consta de las certificaciones citadas en el numeral anterior, en conjunto con la declaración del señor Tobías Gómez Caicedo y las declaraciones de Francys Cristina Rodríguez Díaz, Juan Carlos Sánchez Trujillo, Patricia Rodríguez Díaz y Leidy Tatiana Cardozo Calderón, estos últimos quienes señalan que la pareja residía en el referido apartamento del edificio Cedral 3 P.H. de la ciudad de Bogotá desde el año 2011, el cual fue visitado en algunas pocas ocasiones por ellos, se establece que en efecto existió una convivencia marital en dicho inmueble antes de contraer matrimonio.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

Nuevamente la Juez omite el hecho de que el testigo Tobías Gómez Caicedo señala claramente y de forma reiterada en su testimonio que Lady Patricia Gama Rodríguez no llegó a vivir en el mismo momento en el que se mudó el señor Gonzalo Helvert sino que lo hizo posteriormente, aproximadamente para el año 2015 o 2016, según los datos aproximados que refiere. Luego, no se entiende por qué la Juez interpreta que el señor Tobías declaró que la convivencia había iniciado en el año 2011 y, junto con los demás testimonios, infiere un tiempo aproximado de convivencia desde ese año en el apartamento, cuando de las pruebas documentales aportadas y de los testimonios no se concluye eso.

También olvida señalar el *A quo*, que dentro de la misma declaración del testigo Tobías Gómez Caicedo, se aceptó por su parte que el contenido de la certificación del 08 de mayo de 2018 no estaba ajustada a la realidad y que la misma se había producido en esos términos por solicitud directa que le hizo Lady Patricia Gama Rodríguez pero que, el tiempo que ella efectivamente vivió en el apartamento, se dio por espacio de entre un año y medio o dos



años, los cuales iniciaron aproximadamente en el año 2016. Y lo dicho por este testigo respecto a este punto no fue refutado ni desvirtuado en forma alguna.

Luego entonces, no podía tenerse en cuenta dicho documento para fallar y menos aún, señalar que el testimonio y la certificación, junto con los demás testimonios, permitieran concluir que la convivencia en el apartamento 407 del edificio Cedral 3 de la ciudad de Bogotá se dio desde 2011.

Este se constituye en un yerro insubsanable que debe ser corregido por Ustedes, señores Magistrados, revocando la sentencia de primera instancia.

7. Luego señala que, pese a que los testigos Graciela López de Chaves y Hugo Hernán Chaves señalan que para el año 2011 la relación de la pareja era solamente de novios y que sólo comenzaron dicha convivencia hasta el año 2015, aproximadamente, concluye que lo cierto es que a pesar de ser sus familiares más cercanos no tenían conocimiento de la verdadera relación de la pareja, ni del diario vivir del causante, quien, antes del año 2010 no vivía en la ciudad de Bogotá, ya que tuvo su domicilio en varios municipios de Cundinamarca y se estableció que no era visitado con frecuencia por sus familiares.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

Señala la Juez que, a pesar de los manifestado por la madre y el hermano del señor Gonzalo Helvert sobre el inicio de la relación de noviazgo desde el año 2011 y que la convivencia sólo inició hasta el año 2015, lo cierto es que ellos, a pesar de ser sus familiares cercanos, no tenían conocimiento de la verdadera relación de pareja ni del diario vivir del causante. Sin embargo, la Juez no explica la razón por la cual llega a esta última conclusión, es decir, no señala el por qué concluye que su madre y su hermano no tenían conocimiento de la supuesta relación marital alegada, pues de sus testimonios se puede concluir lo contrario, ya que ellos dieron un relato coherente y verosímil de los hechos que le constaban y, en ningún momento, se podía extraer de ello que no conocieran la vida íntima de Gonzalo Helvert. Antes, al contrario, todos ellos dieron detalles de vida íntimos que sólo pueden conocer personas cercanas al causante como su madre y hermano. Es decir, la Juez supone y da alcance sobre aspectos no probados con los testimonios referidos.

Si bien los testigos Graciela López de Chaves y Hugo Hernán Chaves no pudieron haber visitado al causante en sus otros domicilios en el departamento de Cundinamarca, lo cierto es que ambos coincidieron en que él viajaba con regularidad a la ciudad de Bogotá y que la comunicación con él era constante y fluida, sin que se pueda inferirse, en modo alguno, que no existan medios de prueba que puedan hacer concluir que él les ocultaba la relación, máxime cuando eso no se encontró en lo dicho por ningún testigo.

8. Luego, señala que la testigo Laura Stefany López Cubides conoció a Patricia en el año 2012 como novia del señor Gonzalo Helvert, sin que recuerde si lo conoció en el apartamento de él o en el de sus padres y que sabía que no tenía convivencia pero que cuando los veía, los veía algunos fines de semana pero no todo el tiempo. Luego señala que la testigo refirió que ellos tenían temporadas de vivir juntos pero que no era de siempre, que para el año 2013,



Felipe Chaves venía una vez al mes a la ciudad de Bogotá, momento en el que se reunía con su padre, lo que hizo inferir al Despacho que la citada testigo no tenía contacto permanente con el señor Gonzalo Helvert y que dicho contacto dependía de las visitas que realizaba su novio a la ciudad de Bogotá.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

No se entiende por qué, para el testimonio de la testigo Laura Stefany López Cubides, no produjo credibilidad que manifestara que visitaba la casa de Gonzalo Helvert aproximadamente una vez por mes cuando llegaba su novio, el señor Juan Felipe Chaves (demandado en este proceso), y que de ese hecho extrajera que él no vivía con ninguna persona pero que sí le dé credibilidad a los testimonios de la parte demandante que señalaron que, supuestamente, visitaron a la pareja en un par de ocasiones y, con base en ello, concluya que existió una convivencia desde el año 2006.

Esta falta de coherencia en el análisis de la Juez de instancia y la falta de aplicación de una sana crítica sobre el conjunto de testimonios allegados al proceso, los cuales no permiten concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y Gonzalo Helvert López Chaves.

9. Respecto al testigo Jose Eutimio Ortiz Conde, señala que él refirió que trabajó con el causante Gonzalo Helvert López Chaves en la CAR en el año 2011 y que conoció a Lady Patricia porque se él se la presentó cuando acudía a la oficina, quien en el año 2011 se la presentó como amiga para, posteriormente, señalar que la primera vez que la vio fue en el año 2012 y que pese a estas inconsistencias en las fechas, señala que refirió un hecho relevante para el Despacho, pues señaló que Gonzalo Helvert ayudaba en el desarrollo profesional y personal de la demandante, ayudándole con trabajos y tareas, situaciones de las que incluso participó el testigo. Para la Juez, este último hace entrever al Despacho que había un apoyo del Gonzalo Helvert hacia su pareja y no sólo una simple amiga, como lo indicó el referido testigo.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

Nuevamente es necesario llamar la atención en este punto sobre los requisitos que se deben cumplir para que se configure una unión marital de hecho, entre esos, la cohabitación, socorro y ayuda mutua; luego entonces, no se puede concluir, tal como lo hizo el *A quo*, que por el hecho de que Gonzalo Helvert ayudara con algunas tareas a Lady Patricia, se haya satisfecho plenamente el requisito de ayuda mutua y socorro, pues la misma va más allá, ya que hace referencia a un apoyo en todo momento, incluidos los momentos difíciles, en circunstancias y con comportamientos que permitan superar obstáculos, entre otros y eso no se encuentra probado con ninguno de los testimonios rendidos en este proceso, pues, en ninguno de ellos se encuentra un dicho que refiera ese apoyo. Es más, el requisito de ayuda y socorro mutuo se encuentran desdibujados cuando los testigos de la parte demandada señalan que sólo lo acompañó pocos días antes de su fallecimiento y que, como lo señala el testimonio del señor Tobías Gómez Caicedo y los demás testigos de la parte demandada, se fue del apartamento en el 2017 y llegó nuevamente a dicho apartamento pocos días antes





de morir y que al siguiente día de la muerte del causante solicitó la expedición de una certificación con información que falta a la verdad, sólo con el objetivo de obtener beneficios pensionales y de los seguros del causante, situación que no fue desmentida en ningún momento por la parte demandante; esta situación denota un interés que va más allá de la ayuda y el socorro mutuos deprecados por la jurisprudencia, evidencia una mala fe y un interés netamente económico que riñe groseramente con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para que se configure una unión marital de hecho. Se requería demostrar elementos adicionales a la sola ayuda para hacer tareas y como ello no se dio así, pues no puede concluirse que se satisfizo este requisito y, con base en ello, declarar una unión marital de hecho.

10. Sobre el testimonio de la testigo Carmen Elisa Ordóñez, refiere la Juez que ella no conoce sobre la intimidad del citado, pues no conocía dónde vivía el causante antes del año 2012, no participó en reuniones sociales del causante ni de la demandante, nunca ingreso al apartamento de propiedad del causante y que sólo lo recogía para salidas de campo y que no le constó ninguna convivencia antes de la fecha de su matrimonio. Señala que la testigo indicó finalmente que Gonzalo Helvert nunca vivió en Guatavita por no ser esta la cabecera del municipio donde se encontraba la regional de la CAR pero sí refiere que estuvo asignado a regionales de la CAR correspondientes a Almedas y Guatavita cuya sede era Chocontá donde refirió no conocer la dirección del domicilio de él pues ahí tampoco lo visitó.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

No es cierto que la testigo Carmen Elisa Ordóñez haya manifestado que no supiera dónde vivía el causante antes del año 2012, pues claramente en su testimonio hace un recuento de los lugares donde el causante vivió desde que ella lo conoció como compañera de trabajo en al CAR, el cual sólo pudo haberse dado por un conocimiento íntimo de las condiciones de vida del causante. Lo que sí manifestó ella era que no recordaba, y esto es aceptado por el *A quo*, la dirección exacta donde vivía el señor Gonzalo Helvert en el municipio de Chocontá, pero dicha omisión, producto natural del paso del tiempo, no puede dar lugar a señalar que ella no conocía los lugares donde él vivió y más porque su relación era muy cercana, según lo manifestado por ella misma y no desvirtuada en forma alguna.

Si bien, señala que ella no ingresó al apartamento de Gonzalo Helvert, sí manifiesta que era de su entera confianza y que él le contaba los pormenores de su vida y que asistía con él a eventos sociales de la empresa donde laboraban y que Lady Patricia nunca apareció en dichos eventos. Hecho este que también omite la Juez de instancia, analizando de forma parcial su testimonio y faltando así a su deber legal al analizar esta prueba.

Finalmente, su testimonio coincide plenamente con lo señalado por los demandados y por otros testigos de la parte demandada, en cuanto a que el señor Gonzalo Helvert **nunca tuvo domicilio en el municipio de Guatavita** y que su lugar de domicilio fue Chocontá (Cundinamarca), desde donde gestionaba la regional que incluía el municipio de Guatavita. Este conocimiento lo tuvo por su relación directa con Gonzalo Helvert y por su conocimiento particular de varios años de trabajo al servicio de la CAR; luego entonces, no es circunstancial ni accidental su dicho sobre el no domicilio de Gonzalo Helvert en el municipio



de Guatavita, ya que siempre se conoció como su domicilio al municipio de Chocontá (Cundinamarca), lugar este que nunca fue, siquiera nombrado por la demandante y sus testigos. Sin embargo, causa asombro que esta conclusión tampoco haya sido tenida en cuenta por la Juez y, por el contrario, haya dado credibilidad a los testimonios de la parte demandante, los cuales, se explicará a continuación, no pueden ser tomados como plena prueba en este proceso.

11. Por todo lo expuesto, concluye la Juez que, antes del traslado de Gonzalo Helvert a la ciudad de Bogotá, sus familiares y amigos no tenían pleno conocimiento del lugar del domicilio de éste en el departamento de Cundinamarca, así como tampoco con quién vivía; que es evidente el recelo o la reserva que tenía el causante para informar de su relación a sus familiares, pues fue mucho tiempo después que la presentó en su grupo familiar, sin que ello sea indicativo que antes del acto de presentación no haya existido una convivencia marital.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, el *A quo* nuevamente parte de suposiciones y de interpretaciones parcializadas de los testimonios rendidos en el proceso para concluir que los familiares y amigos de Gonzalo Helvert no conocían de sus lugares de domicilio en el departamento de Cundinamarca, cuando todos y cada uno de los interrogatorios de parte y los testimonios rendidos fueron contundentes en señalar que el causante nunca tuvo domicilio en Guatavita (Cundinamarca), declaraciones estas coherentes y creíbles pero que tampoco fueron tenidas en cuenta por la Juez de instancia.

Adicional a lo anterior, cabe señalar, con absoluta extrañeza, la completa omisión que la Juez de instancia hizo de las declaraciones rendidas por los demandados, quienes, en su calidad de hijos del causante y como personas cercanas a él y con quienes él tuvo contacto permanente hasta el momento de su muerte, señalaron hechos que afectan gravemente la credibilidad de los testigos de la parte demandante, como, por ejemplo, que el señor Gonzalo Helvert nunca tuvo su domicilio en el municipio de Guatavita, pero que fue omitida por el *A quo*.

12. De esta forma, da credibilidad a los hechos narrados por los testigos de la parte demandante, quienes, señala, tenían relación mas cercana con la pareja, pues fue la testigo Francy Cristina Rodríguez Díaz quien presentó a la demandante con el causante y que luego del año 2006 los visitó en dos ocasiones en el municipio de Guatavita y luego en la ciudad de Bogotá en el apartamento de Cedritos donde convivieron hasta el año 2016, fecha en la que contrajeron matrimonio, después de lo cual convivieron como pareja hasta el fallecimiento del causante.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

Nuevamente se equivoca la Juez al dar plena credibilidad a unos testigos que no frecuentaban en forma constante al causante, tal cual lo manifestaron todos, pues dijeron que la visitaron en un par de ocasiones en la ciudad de Bogotá a Lady Patricia y Gonzalo Helvert y se equivoca también al no dar credibilidad a los testigos de la parte demandada,



quienes vivían en la ciudad de Bogotá y que tuvieron un contacto mas directo con el causante, dieron declaraciones creíbles sobre las condiciones de la relación que tuvieron Lady Patricia y Gonzalo Helvert pero que las Juez omite analizar.

13. Señala que los testigos Juan Carlos Sánchez Trujillo, Patricia Rodríguez Díaz y Leidy Tatiana Cardozo Calderón señalan la convivencia de la pareja en el municipio de Guatavita, a donde acudieron en visita, si bien no con frecuencia mayor, sí pudieron percibir de manera directa los hechos aludidos en su declaración, visitas que no solo efectuaron en el referido municipio sino en la ciudad de Bogotá.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

Nuevamente se evidencia una interpretación parcializada de los testimonios para concluir que los testigos de la parte demandante sí conocían del lugar donde, supuestamente convivieron Lady Patricia y Gonzalo Helvert pero omitiendo el dicho de los testigos de la parte demandada, quienes manifestaron de forma unánime y con elementos suficientes que permiten probar hechos que el causante nunca tuvo domicilio en el municipio de Guatavita y sí en Chocontá, hecho este que omitieron por completo en señalar la demandante y los testigos de su parte, lo que genera serias dudas sobre su credibilidad pero que tampoco fue tenida en cuenta por la Juez.

14. Por estas razones, la Juez concluye que la pareja tuvo convivencia marital con los hechos necesarios para su declaración desde el año 2006 y hasta cuando la pareja contrajo matrimonio civil en el año 2016; razón por la cual, declara no probada la excepción de mérito propuesta por el suscrito de inexistencia de la unión marital de hecho.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

No existen medios de pruebas que permitan allegar a la juzgadora a esta conclusión, pero, contrario a declarar probadas las excepciones de la contestación de la demanda, señala que se encuentran probados hechos que no podían ser probados de los elementos probatorios del expediente. No puede basar su decisión única y exclusivamente en una interpretación parcial de los testimonios de la parte demandante, obviando el hecho fundamental de que no se aportaron medios adicionales y que se evidenció la preparación de los testimonios de la parte demandante, según lo que se ha sostenido hasta el momento.

15. El Juzgado también declara no probada la excepción de prescripción y/o caducidad para que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial bajo el argumento de la fecha para contabilizar su inicio no puede ser tomado desde el momento en el que la demandante y el causante contrajeron nupcias ya que prescribe el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 que dicho término se cuenta desde el matrimonio con terceros, no entre sí y por ende no le aplica dicho término. Adicional, señala que, como se encuentran claramente delimitadas las vigencias de la sociedad patrimonial y de la sociedad conyugal, las cuales no puede coexistir, pero que como en el acto de liquidación de la sociedad conyugal, entiéndase, el divorcio del matrimonio civil de fecha 15 de diciembre de 2017, no se hizo mención a la liquidación de la sociedad patrimonial, no puede entenderse que esa también la cubrió.



Con base en lo anterior, señala que tomará como fecha para el inicio del conteo del término prescriptivo la fecha del divorcio, es decir, el 15 de diciembre de 2017, por lo que concluye que la demanda fue presentada en tiempo.

Cita como ejemplo para el conteo de la caducidad de la sociedad patrimonial cuando los compañeros permanentes posteriormente se casan, la sentencia de tutela STC 7194 de 2018, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia el 30 de mayo de 2018.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A ESTE PUNTO:**

Aparte de cometer un yerro el *A quo* al declarar la existencia de una unión marital de hecho en los extremos temporales en los que lo hizo, sin que existan medios de pruebas suficientes para ello, comete un error adicional al determinar el extremo final a partir del cual comienza el conteo de la liquidación de la sociedad patrimonial y los efectos jurídicos que produjo en dicha sociedad patrimonial el matrimonio civil entre Gonzalo Helvert y su posterior divorcio el 15 de diciembre de 2017, dándole alcances superiores a los que corresponde a estos hechos y sus consecuencias jurídicas, tal como se esboza a continuación.

No puede decirse, tal como lo señaló el *A quo*, que si la sociedad patrimonial se extendió a la sociedad conyugal y que la primera fue una especie de aporte a la segunda, como lo refiere la sentencia de tutela citada en su providencia, la sociedad patrimonial haya continuado su vigencia después de liquidarse la sociedad conyugal, pues se estaría extendiendo su vigencia de forma ilegal. Si la una es aporte a la otra, finalmente se puede decir que la sociedad patrimonial se unió con la sociedad conyugal para conformar un patrimonio continuo, pero no diferente, pues las partes y los componentes de la sociedad siguen siendo el mismo, lo que podría permitirse, verbigracia, es que cuando los compañeros permanentes se casan, los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial ingresen a la sociedad conyugal sin solución de continuidad, pero por conformarse un patrimonio único en la sociedad conyugal, una vez liquidada esta, tal como sucedió en el caso bajo estudio, se extingue cualquier derecho sobre los bienes a los que se hubiese podido tener derecho en la sociedad patrimonial.

Pretender que la sociedad patrimonial quedó en suspenso mientras estuvo vigente la sociedad conyugal y que, una vez liquidada esta última, vuelve y surge una oportunidad adicional para liquidar la sociedad patrimonial es un exabrupto que no puede ser de recibo por parte del *Ad quem*, sugiriendo la existencia de dos patrimonios independientes que coexisten pero que en el fondo permanecen separados, ya que entonces se desdibujaría la figura de la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal y daría lugar a que los compañeros permanentes que se casan tienen que liquidar por separado la unión marital de hecho y la sociedad conyugal, cuando ello no es así y tampoco lo plantea la providencia citada.

A lo anterior, hay que sumar el hecho de que la providencia que se utiliza como fundamento para fallar el presente caso se presentó en sede de tutela respecto de unos hechos particulares y por parte de un juzgador constitucional concreto, es decir, no proferido por la



H. Corte Constitucional, lo que no permite que se tomado como base jurisprudencial ni como doctrina probable en los términos del Código Civil.

También se equivoca la Juez de instancia al declarar la unión marital de hecho hasta la fecha en la que contraen matrimonio Lady Patricia y Gonzalo Helvert, pero extendiendo sus efectos patrimoniales más allá, tal como se acaba de explicar, es decir, hasta el divorcio civil el 15 de diciembre de 2017, contando desde ahí la fecha de la caducidad de la acción.

### III. YERROS ADICIONALES DE LA PROVIDENCIA ATACADA

En este punto debo recoger los argumentos expuestos en mi sustentación de los alegatos de conclusión de primera y que recojo nuevamente ante ustedes, honorables Magistrados, en los cuales hice un análisis detallado de las pruebas obrantes en el expediente y de lo dicho por cada testigo y aquellas circunstancias que no permiten darles credibilidad para fallar sobre sus declaraciones una unión marital de hecho.

Sea lo primero llamar la atención en el hecho que los únicos medios probatorios que se aportaron al proceso por parte de la demandante y sobre los cuales se pretende inferir la existencia de una unión marital fueron cuatro testigos y sus declaraciones ante notario, ya que las documentales aportadas con la demanda hacen referencia a documentos sobre los bienes muebles e inmuebles de los cuales era propietario el señor Gonzalo Helvert. No existe ninguna prueba adicional que le permitiera concluir al *A quo* la existencia de una unión marital de hecho en los extremos temporales presentados en la demanda.

Adicional a lo expuesto, solicito a los señores Magistrados tener en cuenta las siguientes consideraciones y reparos concretos respecto del interrogatorio de parte rendido por la demandante y los testimonios aportados por la misma parte.

En primer lugar y haciendo referencia al interrogatorio de parte de la demandante, llama la atención y despierta sospecha la exactitud y rapidez con la que respondió las preguntas que se le realizaron en el mismo respecto de las fechas de inicio de la convivencia, la fecha de traslado de un municipio a otro, el nombre de la persona con la que supuestamente vivió en Guatavita, entre otros, cuando, en otros datos, más recientes, dudó respecto de los mismos, lo que sugiere una preparación previa de los testigos.

Debe destacarse que, según lo señalado por la testigo Carmen Elisa Ordóñez, funcionaria de la CAR, la oficina de gestión de la CAR en el municipio de Guatavita no tiene sede en ese mismo municipio, sino que la misma se encuentra ubicada en el municipio de Chocontá (Cundinamarca), lugar donde los demandados y sus testigos coincidieron plenamente que sí tuvo domicilio el señor Gonzalo Helvert. Luego entonces, es imposible que él y, por ende, la demandante, hayan residido en Guatavita en algún momento si nunca tuvo domicilio ahí.

Todos los testigos (personas muy cercanas al padre de los aquí demandados) y los interrogados coincidieron de forma unánime que el señor Gonzalo Helvert Chaves López tuvo domicilio en el municipio de Chocontá (Cundinamarca), lugar este que, sospechosamente, la demandante no



recordó en su interrogatorio ni señaló en su escrito de demanda, a pesar de haberse demostrado que el señor Chaves López residió ahí entre los años 2006 y 2009.

Solicito de igual forma, se tenga como indicio en contra de la demandante el hecho que sucedió en el desarrollo de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., realizada el 05 de marzo de 2020, donde en el registro del video se puede observar que en el minuto 46 y 57 segundos la señora Jueza hace un llamado de atención a la demandante y a su apoderado para que no se realicen señas ni movimientos con el objetivo de sugerir respuestas a la interrogada.

Causa extrañeza que la demandante sí recuerde con total exactitud las fechas de inicio de la relación, a pesar de haber pasado tanto tiempo, pero no recuerde fechas, por ejemplo, de las enfermedades que padeció el padre de los demandados, aun cuando estas últimas sucedieron hace apenas 2 años. Y causa extrañeza, igualmente, que sí recuerde la exactitud de las clínicas a las cuales fue trasladado y el orden de las mismas, pero no recuerde alguno de los exámenes ni el diagnóstico médico que le dieron después de esos exámenes.

Finalmente, debo resaltar al Despacho el hecho de que, a pesar de conocer la demandante el lugar donde residía la abuela de los demandados, persona a través de quien se hubieran podido ubicar para realizar la notificación de la demanda, se haya omitido dicho dato y, al contrario, se haya solicitado desde la demanda realizar el emplazamiento de ellos y, en reiteradas oportunidades, se haya el nombramiento de un curador *ad litem* para el proceso, situación que los hubiera puesto en evidente desventaja.

Ahora bien, respecto a los testimonios rendidos de la parte demandante se debe destacar lo siguiente, lo cual no fue tenido en cuenta por el *A quo* al momento de proferir el fallo de primera instancia:

En cuanto al testimonio de la señora FRANCY CRISTINA RODRÍGUEZ DÍAZ debe tenerse en cuenta el vínculo de parentesco que tiene ella con la demandada, pues se trata de su tía. Adicional, despierta sospecha, igualmente, que tenga tan presente las fechas de traslados laborales del padre de los aquí demandados, cuando en otros datos presenta evidente confusión como cuando señala que la demandante no compartía en el municipio de Guatavita una vivienda, sino que vivía en una habitación.

Señala además que le consta que la demandante y el señor Gonzalo siempre estuvieron juntos porque “*siempre los vio juntos*”, sin embargo, no puede tenerse como cierta esta declaración ya que la señora Francy Cristina vivía en un municipio diferente a donde, supuestamente, habrían vivido la demandante y el padre de los demandados.

Señala además que le consta que vivían juntos porque viajaban juntos a Girardot, pero este hecho no es prueba alguna de convivencia, pues no fue testigo directo de los hechos que señala conocer.

Respecto al testimonio del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ TRUJILLO tampoco puede ser tenido en cuenta como plena prueba dentro del presente proceso por las contradicciones que se



presentaron en su declaración, ya que señaló inicialmente que había trabajado “en la policía en la alcaldía” pero posteriormente negó haber trabajado en la sede de la Alcaldía.

Tampoco tiene claridad sobre el año en el cual el señor Gonzalo Helvert fue, supuestamente, trasladado para el municipio de Guatavita y señala, además, que le consta directamente que ellos convivieron en el municipio de Guatavita, cuando señaló que sólo fue UNA VEZ a visitarlos, limitándose a afirmar solamente que vivían juntos sin poder explicar el motivo por el cual llegó a esa conclusión, a pesar de requerírsele, por parte de la Jueza, en repetidas ocasiones, el motivo de ello.

Finalmente, presentó una serie de incoherencias al momento de relacionar los años y los lugares a los cuales fue trasladado desde el año 2000 hasta el año 2007, porque primero manifestó que había trabajado hasta el año 2000 en Fusagasugá, luego manifestó que en Fusagasugá había estado hasta el año 2003 y que de 2003 a 2007 había estado en Ubaté pero que, a su vez, había estado en otros lugares durante esos mismos años.

Respecto al testimonio de la señora PATRICIA RODRÍGUEZ DÍAZ, también debe tenerse en cuenta el vínculo de parentesco que tiene con de la demandante, pues se trata de su señora madre, sumado al hecho de que, según lo manifestado por ella misma, vive en el mismo apartamento con Lady Patricia y por ello tiene interés directo en las resultas del proceso, pues dicho inmueble se trata de uno de los bienes que se reclama para la supuesta “sociedad patrimonial”, lo que evidencia un testimonio parcializado.

Adicional, despierta sospecha, igualmente, que tenga tan presente las fechas de traslados laborales del padre de los aquí demandados pero no recuerde el nombre del lugar a donde, supuestamente, se fueron a vivir después del municipio de Ubaté.

O que, por ejemplo, manifieste que le consta que Lady Patricia y Gonzalo Helvert vivían juntos después de irse de Ubaté, cuando señala que los fue a visitar UNA SOLA VEZ (lo que no puede permitir inferir una convivencia permanente) y que ahí ellos vivían en una habitación, cuando la demandante señaló que compartía la casa con la dueña.

Respecto al testimonio de la señora LADY TATIANA CARDOZO CALDERÓN, debe tenerse en cuenta también el vínculo de parentesco que tiene con la demandada, pues se trata de su cuñada, sumado al hecho de que, según lo manifestado por ella misma, vive en el mismo apartamento con Lady Patricia y, por ello, tiene interés directo en las resultas del proceso, pues se trata de uno de los bienes que reclama para la supuesta “sociedad patrimonial”, lo que evidencia un testimonio parcializado.

Señala que los fue a visitar UNA SOLA VEZ a Guatavita y de ahí infirió la convivencia permanente. Es sospechoso que recuerde los años y los lugares a los cuales fue trasladado pero no recuerde el año en el que fue a visitarlos por única vez. Se contradice porque señaló que se habían ido a vivir al municipio de Guatavita en el año 2006, pero cuando la señora Jueza la inquiriere para que diga en qué año los visitó en Guatavita dice que fue en el año 2005, un año antes de haberse ido de Guatavita, según su propia declaración.



Llama la atención también que la testigo tenga tan presentes la fecha de matrimonio del señor Gonzalo Helvert y Lady Patricia y los años de traslado laboral de él pero no recuerde la fecha cuando inició su relación con el hermano de Lady Patricia, señalando solamente que lleva 10 años con él.

Así las cosas, es necesario concluir, respecto de todos los testimonios antes citados, que todos ellos no son claros, concisos, congruentes y que permitan, más allá de toda duda razonable, ser suficientes para ser tenidos como plena pruebas para declarar la pretendida unión marital de hecho. Por lo anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez, para que, en el ejercicio de una valoración conjunta de dichos testimonios y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los desestime por no cumplir con los criterios que permita fallar con base en ellos, pues dieron respuestas confusas y contradictorias respecto de hechos concretos y, en algunos casos, respecto de situaciones o circunstancias que, evidentemente, no les constaban, siendo, por el contrario, testimonios parcializados y orientados hacia unas respuestas concretas, evidenciando una preparación anterior para sus respuestas.

A contrario sensu, es mi deber destacar al Despacho la coherencia y solidez de los interrogatorios de parte y los testimonios rendidos por los testigos de la parte demandada. Todos coinciden en señalar que los extremos temporales de la relación que sostuvieron la demandante y el padre de mis representados no son los que se presentaron en los hechos de la demanda y que el tiempo de convivencia fue menor a los dos años estipulados por ley para que surja una unión marital de hecho.

La demandada María Carolina señala que la convivencia se dio entre los años 2015 y 2017 y que anterior al año 2015 no hubo convivencia por parte de la demandante y su padre. Señala, igualmente, que la relación que pudieron haber sostenido antes del año 2015 se trataba de un noviazgo y no de una relación que constituyera una unión marital de hecho. Este conocimiento lo tiene de la estrecha relación y la continua comunicación que mantenía con su padre, en razón de una vez por semana. Conocimiento que también se da por los constantes viajes que realizó desde Estados Unidos hacia Colombia, aproximadamente una vez por año.

Tenemos que la declaración del demandado Juan Felipe concuerda con lo expuesto por Maria Carolina, ya que señala que la convivencia entre su padre y la demandante se dio entre los años 2015 a 2017, que su padre para el año 2012, cuando él viajaba de forma frecuente a Bogotá desde Medellín y se quedaba en la casa del señor Gonzalo Helvert, nunca estuvo la señora Lady Patricia.

Coinciden ambos en la no convivencia entre Lady Patricia y Gonzalo Helvert desde el mes de abril de 2017, fecha en la que la demandante se fue para otro municipio, dejando a Gonzalo Helvert solo en el apartamento de su propiedad y que, después del divorcio del matrimonio civil celebrado entre ambas partes el 15 de diciembre de 2017, no se retomó nunca mas la convivencia porque cuando vino en diciembre de 2017 ella no vivía con él y que ella llegó a dicho apartamento sólo porque se lo permitió José Helvert, hecho este en el que también coincide la señora Graciela López de Chaves.





Señala el demandado Juan Felipe que cuando fue trasladado a Bogotá, inicialmente vivió en la casa de los abuelos del demandado hasta el momento en el que compró el apartamento ubicado en la Calle 151 No. 12B-46 Apto 407, pero que Lady Patricia se fue a vivir ahí en el año 2015 y que antes no vivía en ese lugar.

Lo señalado por Juan Felipe coincide con el testimonio dado por el señor Tobías, quien es administrador del edificio donde residía el señor Gonzalo Helvert y quien señala que la demandante llegó a vivir al edificio, aproximadamente en el año 2016. Persona quien además señaló que, antes de que llegara a vivir al apartamento la señora Lady Patricia, el señor Gonzalo se caracterizaba por su promiscuidad. Cabe resaltar que él mismo señala que la demandante se fue del edificio en el año 2017 y que regresó al mismo, según sus palabras, en los días en que el señor Gonzalo se falleció, es decir en el año 2018.

De conformidad con el testimonio de Jose Eutimio, antes del año 2016 no existió convivencia entre el señor Gonzalo Helvert y la demandante, pues en las varias ocasiones que él se dirigió a su lugar de residencia no la vio y tampoco tuvo conocimiento ni fue informado por parte de Gonzalo de una relación con ella. De igual forma señaló que su residencia para manejar la regional de Guatavita se dio en el municipio de Chocontá (Cundinamarca) y no en Guatavita, como se alega en la demanda.

De conformidad con el testimonio de la señora Carmen Elisa Ordóñez, la supuesta relación del señor Gonzalo Helvert y la demandante no fue conocida por ella en espacios sociales ni en comentarios que le realizara él en su calidad de compañera de trabajo cercana. Que sólo tuvo conocimiento de la relación cuando se casó y en el momento en el que se divorció y que desde el divorcio no vivieron juntos ellos dos y que volvió al apartamento de Gonzalo una vez que él se enfermó, mientras conseguía un lugar a donde irse a vivir. Coincide, de igual forma, con otros testigos de la parte demandada, que Gonzalo tuvo su residencia en Chocontá (Cundinamarca) y no en Guatavita como lo señaló la demandante y sus testigos.

Señalan las declaraciones del demandado Juan Felipe y el testimonio de los testigos Graciela López de Chaves, Carmen Elisa Ordóñez y Jose Eutimio Conde que el señor Jose Elvert no vivió nunca en el municipio de Guatavita sino en Chocontá (Cundinamarca), desde donde gestionaba todo lo concerniente a su trabajo en el municipio de Guatavita, por ser parte de la regional Chocontá. Luego entonces, carece de credibilidad lo señalado por los testigos de la parte demandante que señalan que él vivió el Guatavita y que ahí tuvo convivencia con la señora Lady Patricia.

Cabe resaltar nuevamente al Despacho la consistencia y coherencia de los testimonios presentados por la parte que represento, los cuales permiten inferir, sin lugar a duda, que la relación no se dio como lo expuso la demandante y sus testigos, lo cual conlleva a generarse serias dudas respecto de la credibilidad de éstos, lo que impide que puedan ser tenidos en cuenta para efectos de proferir un fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda.

Desvirtuados como prueba suficiente los testimonios aportados por la parte demandante y ante la ausencia de elementos probatorios contundentes y adicionales que permitan allegar a una decisión diferente, se hace necesario que ustedes, honorables Magistrados, declaren probadas



DIEGO ARMANDO RIVERA PAREDES  
Abogado especialista  
U. del Cauca – U. Externado de Colombia

---

las excepciones de mérito presentadas por el suscrito, denieguen las pretensiones de la demanda y condenen en costas y agencias en derecho a la demandante.

#### IV. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Magistrados de la **SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar probadas las siguientes excepciones en su respectivo orden, a saber, (1) INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO; (2) IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE; (3) PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA QUE SE DECLARE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; (4) DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y/O SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA; y la (4) INNOMINADA que se encuentre probada en el proceso.

Adicional, solicito respetosamente que, de conformidad con lo anterior, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De los señores Magistrados,

**DIEGO ARMANDO RIVERA PAREDES**

C.C. 1.061.701.536 de Popayán

T.P. 204.453 del C. S. de la J.